

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de enero de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Verbal de Disminución de cuota de alimentos en favor de menor de edad, radicado N° 2020-00398-00, para su estudio de admisibilidad, remitido por competencia del Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Manizales, Caldas. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado: 2020-00398-00
Demandante: OSCAR MARINO CARDEÑAS JARAMILLO
Demandado: TANIA YAMILE CANO MORALES,
Representante del menor Óscar
Leonardo Cárdenas Cano
Auto Interlocutorio 0027

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la dirección de notificación relacionada de la parte demandada es en el Municipio de Villamaría Caldas, aun cuando en el escrito no se especifica el domicilio o residencia del menor, a efectos de competencia, considera este Despacho que efectivamente es competente para conocer de la misma, por tanto **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** de la demanda de Disminución de cuota de alimentos presentada a través de apoderada judicial por OSCAR MARINO CARDEÑAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.930.769, en contra de la señora TANIA YAMILE CANO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.813.283, como Representante del menor Óscar Leonardo Cárdenas Cano

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá indicar específicamente el domicilio o residencia del menor, según lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior con el fin de determinar la competencia, como lo dispone el artículo 28 numeral 2 incisos segundo del C.G.P.
2. se requiere para que dentro de los hechos de demanda, aclare los gastos que aduce tener su otro hijo menor de edad y fundamentó por el cual presenta este proceso de disminución de cuota alimentaria, habida que solamente se limita a indicarla esta situación mas no expone de manera detallada los gastos del mismo.
3. Teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda, anexos y en el presente caso, del escrito de subsanación a la parte demandada, habida cuenta que en los anexos de demanda no se observa que hubiere remitido la misma y mucho menos anexa guía de empresa de mensajería.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la profesional en derecho MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, identificada con CC 30.322.318, y TP N° 87.697 del C.S.J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b60ec3405af226cf3b33815df3386040237805549db74c994d52964915fb
fb25**

Documento generado en 15/01/2021 01:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMAN